SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Centro Médico Bournigal, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Dres. [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figuran como partes recurridas: a) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) Centro Médico Bournigal, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; así como también, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara como buena válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, contra Dres.* [redacted], *Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL S.A.S, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, contra Dres.* [redacted], *Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION,*

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

anestesiólogo y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, y los condena de maneras conjunta y solidaria a los demandados Dr. [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, al pago de la suma cinco Millones (RD$5,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los demandantes LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los demandantes, LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, a ser distribuidos de manera igualitaria entre los demandantes, es decir RD$2,500,000.00 LEURYS MIGUEL FERNÁNDEZ CAMARENA y RD$2,500,000.00 para CARLOS MANUEL FERNÁNDEZ CAMARENA, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO****: Condena de manera conjunta y solidaria a los demandados Dres.* [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOVINO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS,, al pago de un interés de un 7.00 anual desde el momento en que se dicta esta sentencia y hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, a título de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, que es el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de este fallo, interés fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en diciembre 2023, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO****: Condena de manera conjunta y solidaria a la parte sucumbiente, los demandados Dres.* [redacted]*, Cirujano General, Urólogo, LUDOV1NO NUÑEZ ENCARNACION, Anestesiólogo General y CENTRO MEDICO BOURNIGAL SAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y*

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

provecho de los LICDOS. OSVALDO [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0029921, constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024 por el Centro Médico Bournigal, S.A.S.; **b)** emplazamiento a los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 49/2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Mayra [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024 por los señores [redacted] y [redacted]; y **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 185/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

B) En la solicitud núm. 2024-R0054147, constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2024 por los Dres. [redacted] y [redacted]; **b)** emplazamiento a los señores [redacted] y [redacted] y al Centro Médico Bournigal, S.A.S., mediante actos núms. 94/2024 y 95/2024 ambos de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2024 por la parte recurrida Leurys [redacted] y [redacted]; y **d)** notificación de dicho memorial de defensa mediante acto núm. 186/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0029921**, figura como recurrente el Centro Médico Bournigal, S.A.S., y, como recurridos [redacted] y [redacted]. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2024-R0054147,** figuran como recurrentes Dres. [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted] y el Centro Médico Bournigal, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Bournigal, S.A.S., y los Dres. [redacted] y [redacted], con motivo del fallecimiento de su padre, [redacted], fundamentada en una alegada mala práctica médica, por el hecho de que el indicado señor había sido ingresado en el Centro Médico Bournigal,

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

S.A.S., con un diagnóstico de presión arterial severa, litiasis caroliforme en riñón derecho y pielonefritis crónica, siendo intervenido quirúrgicamente y sufriendo, en el transcurso de la cirugía, una hipoxia paro cardiovascular que le provocó la muerte, alegando los demandantes que el paciente no se encontraba en condiciones médicas para ser intervenido y que en su estado de salud no era prioritaria la cirugía pues no se encontraba en riesgo su vida. El tribunal de primer grado rechazó la demanda bajo el fundamento de que no quedó probado que los galenos hayan incurrido en mala práctica y que no siguieran el protocolo médico en miras de salvaguardar la vida del paciente, al tratarse de una responsabilidad de medios, mediante sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00528, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger parcialmente la vía recursiva, por tanto, revocó la sentencia de primer grado y condenó de manera conjunta y solidaria a los demandados al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, en calidad de hijos del fenecido, más un interés de un 7% anual desde el momento en

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

que se dictó la sentencia hasta su total ejecución, a título de reparación integral, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de fusión de expedientes

2) Las partes recurridas [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa respecto a la solicitud núm. 2024-R0054147 contentivo del recurso de casación incoada por los Dres. [redacted] y [redacted], han solicitado que se ordene la fusión de dicho recurso, con el interpuesto por el Centro Médico Bournigal, S.A.S., mediante solicitud núm. 2024-R0029921.

3) Las partes recurrentes Dres. [redacted] y [redacted] no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 186/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, antes descrito, no hicieron depósito de escrito justificativo contestando el pedimento de fusión de las partes recurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

5) Esta Primera Sala se encuentra apoderada de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 1072-2018-ECIV-00875, correspondientes a las solicitudes siguientes: 2024-R0029921 / 2024-R0054147; la primera, contentiva del recurso de casación incoado por el Centro Médico Bournigal, S.A.S., y como recurridos Leurys [redacted] y [redacted], y la segunda, contentiva del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted] y como recurridos Centro Médico Bournigal, S.A.S., y Leurys [redacted] y [redacted], recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada el 28 de diciembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos

de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

6) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación se evidencia que, aunque ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia impugnada, estos se fundamentan sobre medios de casación distintos; por tanto, y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, será ponderado en primer orden por esta Corte de Casación el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0054147 incoada por los Dres. [redacted] y [redacted].

En cuanto al recurso de casación incoado por el Dres. [redacted] y [redacted] (2024-R0054147)

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S.A.S.

7) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S.A.S., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

11) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 95/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio [redacted], de generales que constan, se le notifica memorial de casación al Centro Médico Bournigal, S.A.S., según indica, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser encargada de mi requerido, razón por la cual dicha actuación debe considerarse como válida, pues el domicilio indicado consta en el expediente que corresponde a la correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S.

12) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21

de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Medios de casación

13) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al principio de retractación de la sentencia impugnada; **segundo**: errónea apreciación y valoración de las pruebas; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Las partes recurrentes han invocado como medios: violación al principio de retractación de la sentencia impugnada, errónea apreciación y valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como

la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En relación con el primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta ni en su fallo ni en la motivación de la sentencia impugnada, que el recurso de apelación le impone la obligación de pronunciarse respecto a la confirmación, revocación o modificación de la decisión recurrida, cosa que no hizo, limitándose a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin antes pronunciarse sobre el recurso del que estaba apoderada.

19) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], alegan que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las actuaciones llevadas a cabo por el juez de primer grado, aclarando que su sentencia se basaba en que las partes demandantes no aportaron pruebas que pusiera a la juzgadora en posición de poder determinar la procedencia de las pretensiones de los demandantes, procediendo la alzada en

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer de manera íntegra la demanda.

20) La corte *a qua*, con relación al medio examinado, estableció lo siguiente:

> *13: Contario a lo alegado por el recurrente el juez de primer grado no incurre en los vicios denunciado por el recurrente, ya que si valora cada uno de los medios de pruebas aportadas en el proceso dándoles su verdadero alcance y naturaleza, ya que, en el presente caso, no solamente bastaba para determinar la presunta falta cometida por los demandados, el expediente medico con todas las actuaciones realizadas al paciente desde su ingreso al centro médico Dr. Bournigal, sino que antes este tipo de demandas en daños y perjuicios por negligencia médica, debido a las características del mismo, se requerían entre otras pruebas, científicas, como lo es el peritaje, conocimiento científico o técnico que el juez no posee, debido a la naturaleza de sus funciones jurisdiccionales, para poder determinar si hubo negligencia médica o no en la ejecución de los procedimientos médicos practicados al paciente desde su ingreso al centro médico demandado y si esa falta o negligencia incidió en el fallecimiento del paciente durante la intervención quirúrgica que le fue practicado; por lo que la sentencia tiene base legal; ahora bien, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte procederá a valorar las pruebas acreditadas al proceso, entre ellas prueba pericial, ordenada en apelación, para determinar si el presente caso queda comprometida la responsabilidad médica de los demandados. (...) 41: Por los motivos expuestos,*

> *resulta procedente acoger el recurso de apelación, acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra del demandado...*

21) Conviene destacar que en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

22) El referido efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[2], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 00123, 29 enero 2020, B. J. 1310

derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

23) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada *mala praxis* médica. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

24) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el primer juez, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

25) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo que rige la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. En la especie, al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en tanto que no se apartó de las reglas que gobiernan la apelación, tal y como se estableció en el numeral 13 de la decisión impugnada, antes transcrito, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

26) En el segundo y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de las pruebas, al verificar que la licencia de reposo que le fue dada al fallecido, se realizó abandonando la intención de someter al paciente a una cirugía, sin embargo, ese

certificado de reposo no le fue otorgado a dicho paciente durante el internamiento, sino vía consulta ambulatoria con su cardiólogo, el día 25 de septiembre 2018, antes de que él fuera ingresado al Centro Médico Bournigal con fines de tratar su presión arterial y prepararlo para cirugía, ya que este paciente era hipertenso por más de 15 años, manejaba cifras tensionales inestables, estableciendo el perito que una persona con un cuadro de hipertensión sufre mayor riesgo de presentar eventualidades al ser intervenido quirúrgicamente, por lo que no quedó claro si al posponer la cirugía se incurría en un menor riesgo cardíaco.

27) Continúa alegando la parte recurrente, que la alzada no valoró el consentimiento informado firmado por el paciente y su acompañante para el procedimiento de anestesia y para el procedimiento quirúrgico, en los cuales [redacted], en el uso de sus facultades mentales, autorizó a los médicos a practicarle la cirugía conociendo los riesgos, desnaturalizando así la corte las pruebas que le fueron aportadas y asumiendo la responsabilidad por mala práctica médica de los galenos actuantes, al suministrarle la anestesia, sin contar con un informe que pruebe la causa *post mortem*.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

28) En respuesta a dichos medios la parte recurrida plantea, en esencia, que tal y como la corte lo estableció de acuerdo a las pruebas aportadas, el ingreso de un paciente con hipertensión severa, donde el mismo no se encontraba en riesgo de muerte, no hacía necesaria la cirugía electiva, de acuerdo con los estándares que indican los propios peritos, en ese tenor lo más prudente era posponer la cirugía, en un plazo razonable, como indicó el perito Dr. [redacted]; plazo de 7 días o hasta obtener niveles más óptimos de la presión arterial y no de 24 horas como indica el perito [redacted], debido a las implicaciones que esto conllevaba, de acuerdo con el informe pericial del Dr. Monsanto, el paciente hipertenso posee mayor riesgo que la población general de complicaciones cardiovasculares, lo cual se incrementa a partir de los 40 años, que es, el caso del paciente fallecido, por lo que los médicos demandados y el centro médico demandado, cometieron una negligencia e imprudencia inexcusable.

29) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su

contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

30) En el caso, la corte *a qua* con motivo del recurso de apelación incoado por los demandantes originales, ordenó a requerimiento de los apelantes, la celebración de un peritaje, a los fines de que médicos expertos analizaran las actuaciones de los doctores intervinientes en los hechos de la causa. En ese sentido, el Dr. [redacted] (cardiólogo) declaró que:

Los tratamientos parenterales agresivos para controlar la presión arterial ¿pueden aumentar el riesgo del paciente con hipertensión al momento de la administración de la anestesia? Lo que se conoce sobre el presente caso es que el paciente fue medicado por vía parenteral con un antihipertensivo de la familia de los inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (LECAS), nombre comercial Lotrial o nombre genérico Enaiaprilato 1.25 mg. Este es un medicamento que posee una vida media muy corta (dura apenas unas cuantas horas en el torrente sanguíneo), pero es muy efectivo para disminuir cifras tensionales de manera rápida; por esto se utiliza en pacientes con crisis hipertensiva de tipo emergencia (elevación de la presión arterial que afecta órganos esenciales como el corazón, pulmón, cerebro, riñones, retina, y se debe administrar cada 6 horas para tales fines. En pacientes hipertensos que reciben LECA junto con su premedicación, la presión sanguínea disminuye, los efectos vasodilatadores de la anestesia se incrementan significativamente, y esto aumenta las

necesidades de agentes vasopresores para mantener la presión sanguínea. Estos acentúan el rol central de los Inhibidores del sistema renina angiotensina, en el mantenimiento de la estabilidad de la presión arterial en el intraoperatorio, pudiendo llevar a cuadro de hipotensión y posterior deceso. 2- El nivel de riesgo de la anestesia sobre el paciente con hipertensión ¿es más alto o igual a los demás pacientes? Los pacientes hipertensos poseen mayor riesgo que la población general casi frente a cualquier situación, la anestesia y procedimiento quirúrgico no es una excepción. En la visita preanestésica se debe valorar los niveles tensionales del paciente y si existe o no daño a órganos blanco (corazón, riñón, pulmones, cerebro y retina). Junto a esto se debe descartar la existencia de los siguientes factores, los cuales incrementan el riesgo anestésico en los pacientes hipertensos. Niveles sistólicos y diastólicos progresivamente altos. Niveles de presión sanguínea constantemente altos. Características del paciente: avanzada edad, sexo masculino, raza negra. Evidencia de daño orgánico: corazón, cerebro, riñón. Concomitantes factores de riesgo: fumar, hipercolesterolemia y diabetes mellitus. Factores que incrementan el riesgo del paciente hipertenso. Al sumarse cualquiera de estos factores en un paciente hipertenso sometido a anestesia y procedimiento quirúrgico aumenta bastante el riesgo de complicaciones durante y posterior a dicho procedimiento. Conclusión: Como ya se ha explicado, todo paciente hipertenso posee mayor riesgo que la población general de complicaciones cardiovasculares, esto se torna aún más cierto en torno al momento quirúrgico si las cifras tensionales son > 180/110 mmHg. Una adecuada evaluación preanestésica y preoperatoria cardiovascular ayudaran a decidir el momento adecuado y las medidas de lugar para disminuir el riesgo de complicaciones en estos pacientes.[3]

[3] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

31) De su lado, el Dr. [redacted] (anestesiólogo) declaró que: *Los tratamientos parenterales agresivos para controlar la presión arterial, ¿pueden aumentar el riesgo del paciente con hipertensión al momento de la administración de la anestesia? Los tratamientos parenterales para el control de la presión arterial como bien su nombre lo indica, no deben aumentar el riesgo, porque el propósito de ellos es normalizar o regularizar la alteración de la tensión arterial por la cual está cursando el paciente. 2- El nivel de riesgo de la anestesia sobre el paciente con hipertensión, ¿es más alto o es igual a los demás pacientes? En relación a esta pregunta es importante resaltar que la Sociedad Americana de Anestesiología ha elaborado una clasificación llamada ASA [American Society of Anestesiology], la cual permite estratificar el riesgo de un procedimiento quirúrgico y el estado físico de un paciente. Dentro de las consideraciones que establece esta clasificación encontramos: ASA I Paciente fisiológicamente sano. ASA II Paciente con alguna enfermedad sistémica compensada limitaciones, y sin ASA III Paciente con enfermedad sistémica y compromiso fisiológico. ASA IV Paciente con enfermedad sistémica y riesgo vital. ASA V Paciente moribundo. ASA VI Paciente con muerte cerebral y donante de órgano. Es relevante destacar, que, a partir de la clasificación antes descrita, es oportuno señalar que todo paciente que va a ser intervenido quirúrgicamente independientemente de su estado fisiológico o de su condición, existe un riesgo al ser sometido a cualquier tipo de procedimiento quirúrgico independientemente si tiene o no una enfermedad. 3- Ante un paciente con la presión arterial 160/100 y diagnóstico Litiasis Coraliforme en riñón derecho, programado para una cirugía electiva, ¿cuál sería el menor riesgo para la vida del paciente, entre posponer la cirugía electiva por una (1) semana o continuar con dicha cirugía, explique el por qué? En el caso de este paciente que tiene las cifras tensionales 160 de presión sistólica y l00 mmHG de diastólica, la guías y protocolos establecidos por la Sociedad Americana de Anestesiología permiten la realización de cualquier tipo de procedimiento si la tensión arterial diastólica es menor de 110 mmHg. 4- Un paciente con Litiasis Coraliforme derecha de 3.1cm, programado para la extracción de dicha Litiasis Coraliforme, mediante una cirugía*

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

electiva, en ¿cuáles circunstancias esa cirugía no se puede posponer y por qué? quirúrgicamente. 5- La presión arterial 160/100 en un paciente de 50 años de edad, indica que la presión se encuentra ¿normal, alta o muy alta? 6- ¿Cuál es la diferencia entre cirugía electiva y cirugía de emergencia? La cirugía electiva como su nombre lo indica es toda aquella cirugía que no sea de emergencia y que pueda ser demorada al menos por 24 horas 7- La presión arterial alta, (hipertensión), si no se controla adecuadamente, puede provocar al paciente un ataque cardíaco mortal. 8- Un cardiólogo internista, que debido a su paciente presentar su presión arterial en 170/100mm, le concede siete (07) días de licencia médica, cuáles podrían ser las razones de que dicho paciente, teniendo la presión arterial 160/100, autorice una cirugía electiva? Conclusión: Luego de haber realizado una revisión exhaustiva y minuciosa del expediente clínico, podemos concluir que desde el primer momento en que arribó el paciente, se actuó apegado a las recomendaciones de la guías y protocolos académicos establecidos a nivel nacional e internacional, que no fue obviado ningún paso, ni burocrático, ni procedimental; y que antes del procedimiento se hizo la valoración de lugar, recibió el tratamiento necesario y que después del evento acontecido durante el transquirúrgico fue diagnosticado y tratado con las maniobras de resucitación requeridas, tanto farmacológicas como mecánicas y de dispositivos establecidos por las guías y protocolos aprobados de manera internacional. Es por esta razón que arribo a la conclusión de que no existe ningún indicio de negligencia médica, ya que se llevó a cabo todo lo descrito por las guías y protocolos aceptados de manera nacional e internacional[4].

32) La parte recurrente ha argumentado que el paciente [redacted] y su acompañante firmaron el consentimiento para procedimiento de anestesia y

[4] Subrayado nuestro

autorización para la intervención quirúrgica, donde le fue informado de los riesgos que conllevaba la cirugía que se le practicaría, a lo que éste otorgó su anuencia.

33) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el consentimiento informado ha sido concebido como un derecho humano fundamental, cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida, y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. 34) En consonancia con la situación expuesta se entiende por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre, a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos recomendados, lo cual impone en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de

la *lex artis*[5] y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente reclamable a los miembros de la profesión médica.

35) Que no es un hecho controvertido que el señor [redacted], previo a la cirugía firmó su consentimiento para que procedieran a la intervención quirúrgica, por lo que, contrario a lo alegado, la exegesis del caso que nos ocupa versa sobre la supuesta responsabilidad médica, al someterlo a la cirugía.

36) Que, aunado a esto, es importante resaltar que la firma del consentimiento por parte de un paciente en un centro de salud no constituye una eximente de responsabilidad civil, bajo el entendido de que es una obligación de los profesionales de la salud el informarle al paciente en todo momento su condición y los riesgos que conllevaría el ser sometido a cirugía, pues éstos acuden a los centros médicos a los fines de buscar el experticio de los galenos y una solución frente al mal que les aqueja. Por lo que se infiere, que de la lectura de un consentimiento

[5] Según el diccionario panhispánico del español jurídico se trata del conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio.

informado el paciente no puede proveer o prevenir las situaciones que conlleva el sometimiento a los efectos anestésicos, máxime cuando son los médicos tratantes los que le suministran la información respecto al tratamiento o procedimiento más conveniente.

37) En definitiva, el hecho de que el paciente haya consentido en que el galeno preste sus servicios, no debe tenerse como una eximente de responsabilidad. Tantas veces como se retenga un *hecho dañoso* como secuela de la prestación de los servicios de salud, tantas veces debe abrirse la posibilidad de retener una responsabilidad civil en contra del médico, previa determinación de un daño sufrido por el paciente y de la causalidad entre el *hecho dañoso* y dicho *daño a la víctima (paciente),* por lo que se constata que la corte no incurrió en la errónea ponderación del aludido documento.

38) En cuanto a la responsabilidad médica, la corte *a qua* tuvo a bien evaluar los hechos siguientes: a) que conforme estudio "Urografía Endovenosa", realizado al señor [redacted], en fecha 10 de septiembre de 2018, se determinó que adolecía de Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

crónica; b) que el señor [redacted], ingresó en fecha 25 de septiembre de 2018 al Centro Médico Bournigal, S.A.S., por presentar hipertensión arterial y dolor tipo cólico a nivel de fosa iliaca derecha, con signo vitales TA 170/100inmHg y, posteriormente, ese mismo día subió signos vitales TA 200/100mmHg; c) que en la indicada fecha el cardiólogo internista, Dr. [redacted], le otorgó al paciente licencia médica por 7 días a causa de hipertensión severa; d) por el registro diario de administración de enfermería, de fecha 26 de septiembre de 2018, se establece que el señor [redacted], a la indicada fecha presentaba TA 190/100. Asimismo, según registro de fecha 27 de septiembre de 2018, se estableció que presentaba TA 160/100 (señalado por la enfermera a tomar en cuenta), siendo trasladado a cirugía a las 9:15 am.

39) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona

entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

40) La mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

41) Las partes recurridas argumentaron por ante la alzada que, aunque [redacted] fue ingresado con un cuadro de hipertensión severa y con un fuerte dolor producto de la Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis crónica que padecía, la intervención programada no era de emergencia sino una cirugía electiva.

42) Que, de la comunidad de pruebas, principalmente del peritaje realizado por el Dr. [redacted], especialista en cardiología, la alzada determinó que el señor [redacted], era pasible de una cirugía electiva, la cual, según sus propias palabras, es aquella en la que la vida del paciente, ni un órgano vital, corren peligro, pudiendo ser pospuesta hasta tanto las condiciones del paciente permitan su intervención, y en el presente caso, tal y como lo estableció el galeno, el diagnostico de Litiasis coraliforme en riñón derecho y Pielonefritis crónica presentado por el señor [redacted], no requería una cirugía con la celeridad con la que fue practicada por los demandados, hoy recurrentes, ni someterlo a un proceso anestésico, por el cuadro de hipertensión severa que presentaba, el cual incrementaba el riesgo de complicarse la cirugía, como ocurrió en el presente caso.

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

43) Conforme lo expuesto, se constata que la alzada derivó, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le ha sido conferido, que los Dres. [redacted] y [redacted], no actuaron conforme a los lineamientos médicos establecidos, partiendo de la casuística presentada, por tanto, se pudo establecer la mala práctica al someter al paciente a una cirugía que no presentaba un grado de emergencia que fuera casi imposible posponerla para cuando el cuadro del paciente fuera más estable, en cuanto a su presión arterial.

44) Conviene destacar que el hecho de que la corte *a qua* le concediera entera credibilidad al informe pericial presentado por el especialista [redacted], y le restara valor al presentado por el Dr. [redacted], por estimar que el primero había sido robustecido con pruebas documentales contentivos de hojas de evaluación de enfermería, como hojas de diagnósticos, no incurre en falta de valoración de pruebas, pues dentro de su poder soberano le otorgó mayor certeza al que consideró más armonioso con los demás elementos probatorios aportados.

45) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, al comprobarse que dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, correcta ponderación de los medios probatorios, motivando de manera suficiente su fallo respecto a la responsabilidad civil de los demandados originales hoy recurrentes, razón por la cual procede desestimar el segundo y tercer medios de casación y, con ello, rechazar el recurso de casación objeto de valoración.

En cuanto al recurso de casación incoado por el Centro Médico Bournigal (2024-R0029921)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

46) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente Centro Médico Bournigal, S.A.S., procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las

formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

47) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[6].

48) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[6] SCJ 1ra. Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

49) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

50) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[7].

[7] SCJ-PS-23-0977, 31 mayo 2023, B. J. 1350

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

51) Con relación al recurso que se analizada, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* al emitir su decisión no dio motivos suficientes para justificar en qué sentido el Centro Médico Bournigal comprometió su responsabilidad civil al encontrarnos en un proceso el cual el paciente asistió directamente a la consulta privada de los doctores actuantes y sus actuaciones fueron realizadas de manera autónomas y de forma totalmente independiente, no pudiéndose configurar ni existir ningún tipo de prueba de una relación comitente-*preposé,* resultando la litigante condenada de manera conjunta y solidaria con los Dres. [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización por *mala praxis*.

52) En ese tenor, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente los demandantes originales, [redacted] y [redacted], y el centro médico recurrente solicita la casación total de la decisión censurada, teniendo su memorial como fundamento la errónea configuración de la responsabilidad civil comitente-*preposé* entre el centro médico y los galenos demandados, cuyo análisis por los jueces de

fondo trajo el reconocimiento de una condena por daños y perjuicios de manera conjunta y solidaria, lo que de ser ponderado en ausencia de todas las partes perjudicadas, en esta ocasión los Dres. [redacted] y [redacted], pudiere gravitar negativamente en sus intereses, los cuales al no haber sido debidamente emplazados en esta sede de casación, no presentaron sus argumentos respecto a lo pretendido por el referido centro médico, configurándose una violación a su sagrado derecho de defensa y al debido proceso.

53) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente Centro Médico Bournigal, S.A.S.

54) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Centro Médico Bournigal, S.A.S, en ocasión del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00174 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por los Dres. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil

SCJ-PS-25-1313
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00875 (2024-R0029921 y 2024-R0054147**).**
Partes: A) Centro Médico Bournigal, S.A.S *vs.* Leurys [redacted] y [redacted]; y B) Dres. [redacted] y [redacted] *vs* Leurys [redacted], [redacted] y Centro Médico Bournigal, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 627-2023-SSEN-00174 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación alternativo interpuesto por el Centro Médico Bournigal, [redacted].

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*